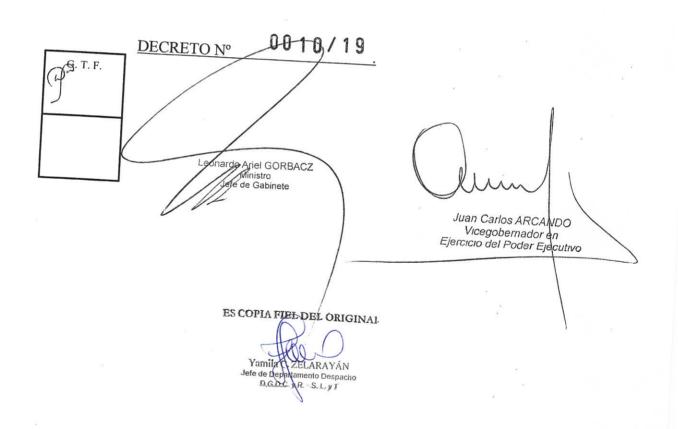
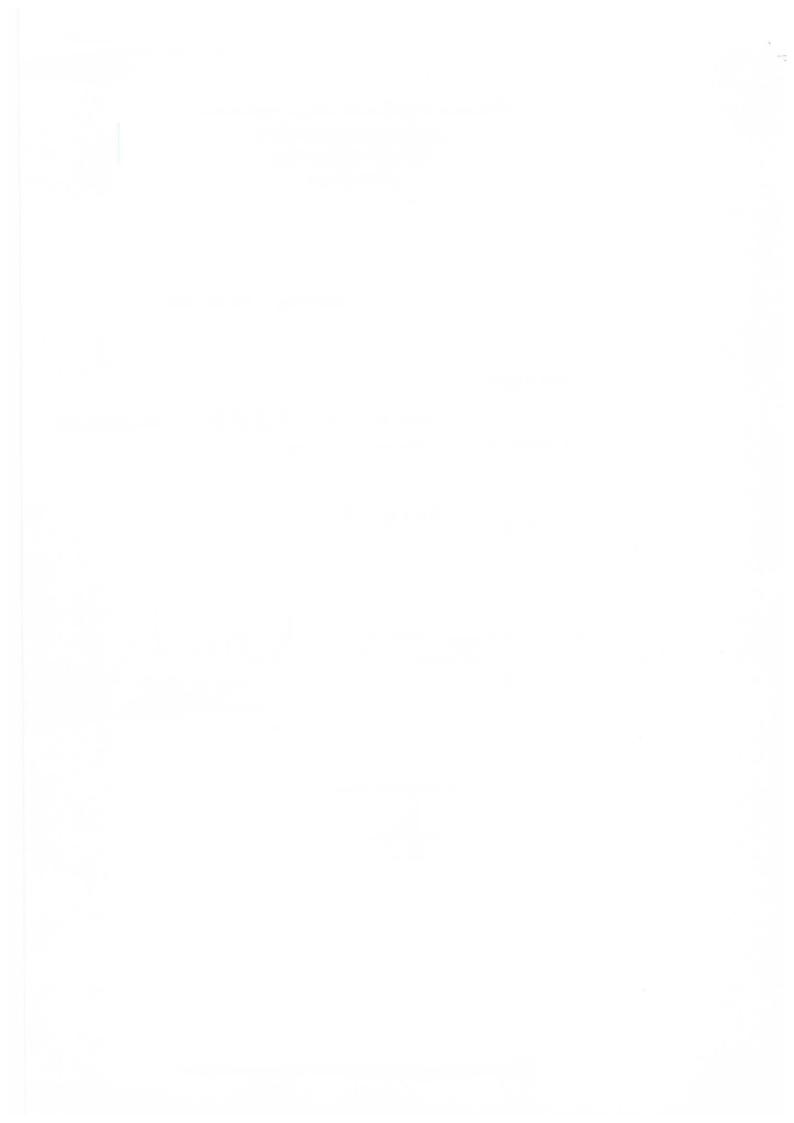
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina Poder Ejecutivo

USHUAIA, 0 3 ENE. 2019

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 1 2 6 9 . Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.





MEGISTRADO BAJO EL Nº 1269

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

# SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

# PROGRAMA PROVINCIAL DE FINANCIAMIENTO MÉDICO - ASISTENCIAL DE PENSIONES ESPECIALES RUPE

### TITULOI

#### CREACION DEL PROGRAMA

Artículo 1º.- Créase el Programa Provincial de Financiamiento Médico - Asistencial de Pensiones Especiales (RUPE), en el ámbito de la Secretaría de Coordinación de Políticas para Personas con Discapacidad, dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete, o quien en el futuro la reemplace, destinado al financiamiento de la asistencia médica otorgada a los beneficiarios comprendidos en el artículo 20 de la Ley provincial 389.

#### TITULO II

# FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO MEDICO- ASISTENCIAL RUPE CAPITULO I

# Creación y cuenta especial

**Artículo 2º.-** Créase el Fondo para el Financiamiento Médico- Asistencial RUPE destinado a la financiación prestacional de las atenciones médicas de los beneficiarios del Régimen Único de Pensiones Especiales, en el marco del Programa creado en el artículo 1º de la presente.

Los fondos recaudados se depositarán en una cuenta corriente especial en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, que a tal efecto deberá habilitarse y revestirá carácter de Cuenta de Afectación Específica. Los fondos formarán parte del cálculo de recursos del Presupuesto General de la Provincia.

#### **CAPITULO II**

# Integración del fondo

**Artículo 3º.-.** El Fondo estará conformado por los aportes derivados de las deducciones del dos coma cinco por ciento (2,5%) de los premios pagados en la Quiniela Oficial Fueguina (de la Ciudad, de la Provincia de Buenos Aires y de Córdoba).

### **CAPITULO III**

### Recaudación

**Artículo 4º-**. El Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (IPRA), es el encargado de oficiar como agente de retención del porcentaje establecido en el artículo 3º de esta ley, debiendo entregar dicho importe en los plazos establecidos a través de la correspondiente reglamentación debiendo transferir la totalidad de la recaudación a la cuenta creada para el Fondo.

CAPITULO IV

Autoridad de aplicación

ES COPIA FIEL DEL ORIGINA

Yamila CZELARAYÁN Jefe de Departamento Despacho D.G.D.G. y N. S. L. y I

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"

# Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República *H*rgentina

Artículo 5º.- La autoridad de aplicación del Programa es la Secretaría de Coordinación de Políticas para Personas con Discapacidad, dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete, o quien en el futuro la reemplace, quien trabajará conjuntamente con el IPRA, para la elaboración de un informe trimestral que contenga monto mensual recaudado; porcentaje de prestaciones solventadas a través de la creación del Fondo y los ítems establecidos en el inciso e) del artículo 10 de la Ley provincial 389, el que debe ser remitido al Poder Legislativo en el tiempo y forma.

Artículo 6º- El IPRA puede contemplar los ajustes que resulten necesarios a la reglamentación por razones tecnológicas para la determinación de los aportes previstos en la conformación del Fondo, como así también dictar las disposiciones instrumentales y complementarias, las excepciones y o exclusiones, que resulten necesarias para la aplicación de esta ley, de acuerdo a los tiempos que las tareas, estudios y análisis de los sistemas informáticos demanden para su correcta implementación.

Artículo 7º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 8º.- Todo conflicto normativo relativo al funcionamiento del Programa, al ejercicio de sus potestades debe interpretarse y/o resolverse en beneficio de esta lev.

Artículo 9º .- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2018.

Andrea E. ROPRIGUEZ SECRETARIA LEGISLATIVA PODER LEGISLATIVO

Juan Carlos ARCANDO Vicegobernador

ES COPIA EJEL DEL ORIGINAL

registrado bajo el Nº

2 6

Yamila C. XELARAYÁN Jefe de Departamento Despacho D.G.D.C. y R. S. L. y T USHUAIA.